

**REGLAMENTO (CEE, CECA) Nº 3031/92 DE LA COMISIÓN**  
de 21 de octubre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE, CECA) nº 2725/92, relativo a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2656/92 del Consejo y de la Decisión 92/470/CECA sobre, respectivamente, determinadas modalidades técnicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1432/92 y de la Decisión 92/285/CECA por los que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2656/92 del Consejo, de 8 de septiembre de 1992, sobre determinadas modalidades técnicas relativas a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1432/92 por el que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Vista la Decisión 92/470/CECA de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 8 de septiembre de 1992, sobre determinadas modalidades técnicas relativas a la aplicación de la Decisión 92/285/CECA por la que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Considerando que es necesario modificar el Reglamento (CEE, CECA) nº 2725/92 de la Comisión <sup>(3)</sup> a fin de facilitar su aplicación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités previstos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2656/92 y en el artículo 3 de la Decisión 92/470/CECA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 4 del Reglamento (CEE, CECA) nº 2725/92 será sustituido por el texto siguiente:

« *Artículo 4*

La licencia de importación a que se refiere el artículo 2 contendrá, si es posible:

- a) el nombre del importador y del exportador;
- b) una descripción de los productos que incluirá:
  - la denominación comercial y su uso final,
  - una descripción de los productos con arreglo al Convenio internacional sobre el sistema armonizado de descripción y codificación de mercancías,
  - la cantidad, expresada en las unidades que corresponda,
  - el valor, expresado en la moneda del contrato de venta;
- c) la identidad y dirección postal completa de la autoridad expedidora y su sello.

El nombre del país o territorio de destino en la licencia de importación será uno de los que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2656/92. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 19 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1992.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 266 de 12. 9. 1992, p. 27.

<sup>(2)</sup> DO nº L 266 de 12. 9. 1992, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 276 de 19. 9. 1992, p. 18.